

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Administración Pública e Interior
Secretaría General de la Presidencia

6068 ORDEN de la Consejería de Administración Pública e Interior y de la Secretaría General de la Presidencia, de 24 de mayo de 1990, sobre prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 1990.

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la Orden de 17 de junio de 1982, por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, y vistas las propuestas de los Órganos competentes de la Administración Regional,

DISPONEMOS:

Artículo 1.º—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de junio de 1990 y el 15 de octubre de 1990, que podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

Artículo 2.º—Ámbito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

Artículo 3.º

Prohibiciones:

a) Los fumadores que transiten por los montes deban apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares, esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicte la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que, en cada caso, fije el Servicio de Planificación

y Uso de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

Artículo 4.º

1.—Deberán contar con autorización expresa de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza las actividades que a continuación se relacionan:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación de equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

d) La instalación de nuevos basureros.

2.—Dichas autorizaciones podrán ser denegadas en razón del riesgo que impliquen las actividades mencionadas en el apartado anterior.

3.—Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que, en cada caso, les fije el Servicio de Planificación y Uso de los Recursos Naturales, en los referente a las medidas de seguridad a tomar.

Artículo 5.º—Extinción de incendios.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local. Igualmente podrán ponerlo en conocimiento de cualquiera de los centros que a continuación se relacionan, los cuales lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento respectivo:

—Centro de Coordinación Operativa (El Valle), teléfonos 840623 y 840362.

—Parque de Bomberos de Murcia, teléfono 256080.

—Parque de Bomberos de Cartagena, teléfonos 512596 y 512583.

—Parque de Bomberos de Lorca, teléfono 466080.

—Parque de Bomberos de Cieza, teléfono 762400.

—Parque de Bomberos de Caravaca, teléfono 702030.

—Parque de Bomberos de Yecla, teléfono 793311.

—Parque de Bomberos de Los Alcázares, teléfono 171311.

Artículo 6.º

El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediata, las medidas pertinentes, movilizandolos medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como el material cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

Artículo 7.º

1.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a efectos que procedan.

2.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

Artículo 8.º—Infracciones y su sanción.

1.—Las personas que, sin causa justificada, se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo

con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales.

2.—Los agentes de la Autoridad que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y al propio tiempo, a la autoridad de que dependan.

3.—La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a Incendios Forestales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y se comunicará a las Autoridades competentes en la materia.

Murcia, 24 de mayo de 1990.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

6062 ORDEN de 15 de mayo de 1990, por la que se acuerda ejercitar para esta Consejería el Derecho de retracto de los Bienes que conforman la maquinaria de la Fábrica de Harinas La Constancia de Murcia.

RESULTANDO: Que, mediante Resolución de 24-XI-89, se incoa expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de la Fábrica La Constancia, de Murcia, quedando afectados por la incoación los bienes que conforman la maquinaria de la fábrica, y teniendo conocimiento la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de que dicha maquinaria ha sido enajenada, sin previa notificación.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 38.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y el artículo 42 y 40.4 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, permite ejercitar a la Consejería de Cultura el derecho de retracto en los mismos términos previstos para el desarrollo del tanteo y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

R E S U E L V O :

Acordar ejercitar para esta Consejería el Derecho de retracto de los Bienes que conforman la maquinaria de la Fábrica de Harinas La Constancia, de Murcia.

Murcia a 15 de mayo de 1990.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.